

Un alcance preliminar al contenido de estudio del Derecho Internacional Privado

Por: Millitza Franciskovic Ingunza¹

Recibido: 26-07-2014

Aceptado: 08-08-2014

Sumario.

1.- ¿Qué es el derecho interno? 2.- El derecho interno es público y el derecho interno es privado. 3.- ¿Qué es el Derecho Internacional Público? 4.- ¿Qué es el Derecho Internacional Privado? 5.- Función del Derecho Internacional Privado. 6.- ¿Qué estudia el Derecho Internacional Privado? 7.- Conclusión. 8.- Las Normas Jurídicas del Derecho Internacional Privado en el Perú. 9.- El Elemento Extranjero. 10.- El Elemento Extranjero Relevante. 11.- Denominaciones de la Disciplina. 12.- El Factor de Conexión Fuentes del Derecho Internacional Privado. 13.- Clasificación Las Fuentes Nacionales. 14.- Fuentes Internacionales. 15.- Jerarquía de Fuentes Peruanas. 16.- Fuentes Internacionales Vigentes: 16.1 Normas para la solución de los conflictos de leyes. 16.2 Estructura de la norma jurídica. 16.3 Estructura de una norma de conflicto. 17.- Conclusiones. 18.- Bibliografía.

Resumen:

El derecho internacional privado es el conjunto de reglas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas privadas internacionales, es decir las relaciones jurídicas que establecen los sujetos privados, personas privadas. Son relaciones jurídicas que han traspasado las fronteras de los Estados; a diferencia del Derecho Internacional Público que está conformado por el conjunto de reglas que regulan las relaciones en principio entre Estados.

Es importante precisar que las relaciones jurídicas objeto del Derecho Internacional Privado no se desarrollan dentro de un sólo ordenamiento jurídico, dentro de un derecho interno, dentro de un mismo o único sistema jurídico, sino por el contrario las relaciones jurídicas objeto del Derecho Internacional Privado son relaciones que trascienden las fronteras de los Estados, los límites territoriales de éstos y esas relaciones jurídicas se van a vinculan con distintos sistemas jurídicos o dicho de otra manera con una pluralidad de ordenamientos jurídicos.

¹ Abogada por la Universidad de San Martín de Porres. Magister en Derecho Civil y Comercial, Doctora en Derecho. Estudios de Postgrado en la Universidad de Buenos Aires (Argentina) y en la Universidad Castilla La Mancha (España). Directora del Instituto Vida y Salud (IVS) y Presidenta del Centro de Investigación de Derecho Ambiental (CEDAM).

Abstract:

Private international law is the set of legal rules governing international private legal relations, ie the legal relationships established by private individuals, private individuals. They are legal relationships that have crossed the borders of the States; unlike the Public International Law consists of the set of rules governing relations between states in principle. It is important to note that the legal relations subject of private international law are not developed within a single legal system within a domestic law or within a single legal system, but rather the legal relations subject of private international law are relationships that transcend the borders of states, the territorial limits of these and these legal relations will be linked to different legal systems or otherwise that a plurality of legal systems.

Palabras clave:

Derecho público – derecho privado – principios – normas jurídicas – validez – eficacia – territorio – soberanía - ordenamiento jurídico – fuentes - doctrina

Key Word:

Public law - private law - principles - legal rules - valid - effectively - territory - sovereignty - law - sources - doctrine

1.- ¿Qué es el derecho interno?

Para conocer qué estudia y cuál es el campo de aplicación del Derecho Internacional Privado es imprescindible que comencemos por establecer las diferencias que existen entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional Público, ello nos permitirá ubicar al Derecho Internacional Privado en el mundo del derecho.

La primera definición del derecho interno es la siguiente: Es el conjunto de reglas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas internas que se desarrollan dentro de las fronteras de los Estados, dentro de los límites territoriales de los Estados. Ello nos permite sostener que cada Estado tiene su propio derecho interno, es decir todo Estado tiene su propio sistema jurídico, su ordenamiento jurídico, el mismo que no está solamente conformado por normas jurídicas, sino además comprende a las reglas consuetudinarias, a los principios jurídicos e instituciones jurídicas propias.

Como ejemplo de reglas jurídicas que posee un sistema jurídico determinado podemos enunciar a la Constitución, las leyes civiles, leyes penales, leyes administrativas etc. Es decir normas de carácter sustantivo o de carácter adjetivo que forman parte del ordenamiento jurídico interno de cada Estado.

Esas reglas jurídicas, en principio, por ejemplo en el caso del Estado peruano se aplicarán únicamente dentro del Estado peruano, debido a que son normas que han nacido, se han creado, se han aprobado, promulgado y publicado dentro de dicho Estado.

Esta primera definición de derecho interno no nos permite identificar de manera precisa su contenido de estudio. En consecuencia será necesario tener en cuenta dos aspectos que nos permita identificar el objeto de estudio del derecho interno:

Primero, determinaremos quiénes son los sujetos de las relaciones jurídicas internas y luego, cuál es el medio de aplicación de las reglas jurídicas internas.

Los sujetos son las personas, los individuos que viven, domicilian, residen en forma habitual dentro de un Estado determinado y el medio de aplicación, es decir el ámbito o campo donde se aplican las reglas jurídicas internas es dentro del territorio de cada Estado, dentro de la frontera del Estado, en el caso del Perú, dentro de la frontera del Estado peruano.

Ello nos conlleva a sostener que los sujetos de las relaciones jurídicas internas tienen la absoluta **certeza** y seguridad jurídica de cuál será la ley aplicable a las relaciones jurídicas que establezcan, entablen o tengan, así como también tendrán la **certeza y seguridad jurídica** de cuál será el tribunal competente que resolverá sus controversias, sus diferendos, sus conflictos de intereses. En definitiva ante un problema por ejemplo de desalojo producido entre personas de nacionalidad peruana y que domicilian en el Perú, se aplicará las normas del Código Civil y el Código Procesal Civil peruano y la demanda se interpondrá ante un tribunal peruano.

En conclusión no existe la mínima duda de la competencia del derecho interno, ni del origen o nacimiento de sus reglas jurídicas, ni de la efectividad de la sanción. Tampoco existe duda en cuanto a la aplicación de la ley que se aplicará a las relaciones jurídicas que entablen o inicien o sostengan, así como tampoco existe duda respecto a la competencia del tribunal que tenga que resolver una controversia o un conflicto de intereses, o que tenga que reconocer o declarar un derecho.

2.- El derecho interno es público y el derecho interno es privado.

El derecho público es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre el Estado y los particulares y en el que prima el interés colectivo o general, y el derecho privado es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los particulares y en el que prima o prevalece el interés privado o particular. (Todos sabemos que esta clásica división del derecho que proviene del derecho romano en la actualidad se aplica para fines didácticos, es decir para determinar la naturaleza jurídica y la ubicación de alguna disciplina del derecho)

El derecho interno público y el derecho interno privado peruano se establece para regular las relaciones jurídicas que se desarrollan dentro del Estado peruano, como si en realidad no existieran otros Estados.

3.- ¿Qué es el Derecho Internacional Público?

Es preciso dejar establecido que se entiende por Derecho Internacional Público. Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones en principio, entre los Estados para

preservar la paz social en la tierra. También hay que tener en cuenta los dos aspectos que nos permitirán identificar el contenido de estudio del Derecho Internacional Público que vendrían a ser:

Quiénes son los sujetos de las relaciones internacionales, y cuál es el medio social donde se aplican las relaciones internacionales. Los sujetos de las relaciones internacionales son en principio, reitero los Estados, son los protagonistas principales porque poseen personalidad jurídica internacional, (capacidad para crear normas internacionales, para celebrar tratados, para ser destinatarios de normas internacionales) pero no son los únicos sujetos, existen otros sujetos del Derecho Internacional Público como son: Las Organizaciones Internacionales, la Iglesia Católica, La Soberana Orden Militar de Malta, los grupos beligerantes o alzados en armas, las comunidades dependientes o territorios no autónomos, las transnacionales, las Organizaciones no Gubernamentales y por último los individuos (no como miembros de un Estado determinado, sino como miembros de la humanidad).

El medio social donde se aplican las reglas internacionales es lo que se denomina sociedad o comunidad internacional, es decir la totalidad de Estados y sus relaciones mutuas situadas físicamente en la tierra y en un futuro en el espacio exterior. El Derecho Internacional Público se caracteriza porque sus normas traspasan o trascienden las fronteras de los Estados.

Hasta aquí hemos esbozado el objeto de estudio de cada una de estas disciplinas y sus diferencias.

Cabe sin embargo explicar que existen otro tipo de relaciones que se presentan entre las personas o los individuos que viven, domicilian o residen en distintos Estados, por ejemplo un peruano que celebra un contrato de compra venta de un automóvil con un argentino, esta relación entre particulares, entre personas de diferentes Estados también formará parte del derecho internacional.

4.- ¿Qué es el Derecho Internacional Privado?

Habiendo establecido el deslinde entre el derecho interno y el derecho internacional público nos encontramos en condiciones de desarrollar un primer alcance conceptual del derecho Internacional privado. Está conformado por el conjunto de reglas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas privadas internacionales, es decir las relaciones jurídicas que establecen los sujetos privados, personas privadas, así por ejemplo: una persona que pertenece a una sociedad y a un Estado determinado y que le corresponde un ordenamiento jurídico determinado, adquiere un bien situado en otro Estado, contrata con una persona domiciliada en el extranjero, contrae matrimonio lejos de su país de origen, o fallece dejando bienes o herederos en otros Estados. Este ejemplo permite que advirtamos que esas relaciones jurídicas que ha entablado ese sujeto sean relaciones jurídicas que han traspasado las fronteras de los Estados, sean relaciones jurídicas internacionales y que origine que se vinculen jurídicamente con distintos o diferentes ordenamientos jurídicos. A diferencia de, cómo ya lo señaláramos el Derecho Internacional Público que está conformado por el

conjunto de reglas que regulan las relaciones en principio entre Estados, pero que también son normas que traspasan las fronteras de los mismos.

Es importante señalar que las relaciones jurídicas objeto del Derecho Internacional Privado, no se desarrollan dentro de un sólo ordenamiento jurídico, dentro de un derecho interno, dentro de un mismo o único sistema jurídico, sino por el contrario las relaciones jurídicas objeto del Derecho Internacional Privado son relaciones que trascienden las fronteras de los Estados, los límites territoriales de éstos y esas relaciones jurídicas se van a vinculan con distintos sistemas jurídicos o dicho de otra manera con una pluralidad de ordenamientos jurídicos.

En el ejemplo referido, el contrato de compra venta del automóvil que celebró el peruano con el argentino, sólo si se presentase algún problema o conflicto que deba resolver o requerir del mundo del derecho, sólo reiteramos en ese caso, la disciplina jurídica llamada a establecer qué ordenamiento jurídico, qué sistema jurídico, qué derecho interno debe ser aplicado en cada caso concreto es precisamente el Derecho Internacional Privado, produciéndose en ese caso una concurrencia de leyes que deberán ser aplicadas en forma simultánea.

5.- Función del Derecho Internacional Privado.

Una de las funciones primordiales del Derecho Internacional Privado está orientada a proporcionar o brindar **seguridad jurídica** a las relaciones jurídicas privadas internacionales otorgando una solución adecuada al caso concreto, es decir determinando qué sistema jurídico o qué ordenamiento jurídico se debe de aplicar y de esa manera se logrará evitar la inseguridad y la falta de certeza que podría conllevar.

Dicho de manera simple, a través del Derecho Internacional Privado se aplicará en un Estado X, leyes que han nacido, que se han aprobado, promulgado y publicado en un Estado Z, es decir en el Estado X no se aplicarán sus propias leyes sino las leyes de otro Estado.

6.- ¿Qué estudia el Derecho Internacional Privado?

La respuesta a esta inquietud será respondida mediante el siguiente ejemplo: Se trata de un contrato de compra venta de un bien inmueble, el vendedor el señor de De La Plata es de nacionalidad argentina y domicilia en Ecuador, el comprador el señor Pérez es de nacionalidad peruana pero esta domiciliado en México. El bien se encuentra ubicado en Ecuador, y el contrato se celebró en Bolivia

Se presenta un problema: el comprador, el señor Pérez no ha cumplido con pagar la totalidad del precio del bien inmueble, (debía de efectuar dicho pago en Chile). El señor De La Plata frente al incumplimiento por parte del señor Pérez y ante la falta de algún arreglo amistoso entre ellos se ve en la imperiosa necesidad de tener que interponer una demanda de incumplimiento de contrato y para ello se plantea las siguientes interrogantes:

¿Ante qué juez interpongo la demanda?, ¿Qué ley es la que se aplicará para resolver el proceso? ¿La sentencia que expida el Juzgador podrá ejecutarse y tendrá eficacia en otro Estado?

Estas preguntas nos sirven de ayuda para responder de manera simple cuál es el contenido de estudio del Derecho Internacional Privado El Derecho Internacional Privado comprende cuatro aspectos:

- La Ley aplicable o conflicto de leyes.
- El Juez competente.
- El Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros.
- La Nacionalidad y Condición de extranjeros.

7.- Conclusión.

Habiendo determinado el contenido de estudio del Derecho Internacional Privado a través de nuestro ejemplo podemos sostener enfáticamente que el el objeto de estudio del Derecho Internacional Privado es la relación jurídica privada internacional.

Sin embargo esta idea es restrictiva, es decir es muy limitada, en consecuencia tenemos que ampliarla y de esa manera completarla. El objeto de estudio del Derecho Internacional Privado son las relaciones jurídicas privadas donde existan cuándo menos un elemento internacional **relevante**, para determinar la ley aplicable, el juez competente y la futura ejecución de la sentencia en el extranjero.

Significa que el Derecho Internacional Privado se enfrenta a un problema. El problema de regular jurídicamente un supuesto con elementos extranjeros, o mejor dicho una situación o relación cuyos elementos no se localizan en un único ordenamiento jurídico, sino los elementos se encuentran vinculados en otros ordenamientos jurídicos.

8.- Las Normas Jurídicas del Derecho Internacional Privado en el Perú.

La Norma Jurídica del Derecho Internacional Privado en el Perú, la principal norma, pero no **la única** está comprendida en el libro X del Código Civil Peruano. Este Libro X está estructurado en cuatro títulos: el Título I Disposiciones generales. Título II, Competencia Jurisdiccional, Título III, Ley aplicable. Título IV Reconocimiento y Ejecución de sentencias y fallos arbitrales extranjeros.

Cabe señalar que si las relaciones jurídicas fueran totalmente nacionales, se entablarían entre peruanos, nacidos y domiciliados en el Perú y si los ordenamientos jurídicos o sistemas jurídicos, fueran totalmente uniformes, idénticos, no habría necesidad de recurrir, ni de aplicar las normas del Derecho Internacional Privado. La realidad de las cosas nos permite advertir que las relaciones humanas traspasan las fronteras de los diferentes ordenamientos jurídicos y que los sistemas jurídicos son múltiples, son diversos y autónomos.

El Derecho Internacional privado regula las relaciones y situaciones humanas cuyos elementos no se localizan en un único ordenamiento jurídico, en un solo sistema jurídico, en un derecho interno, sino por el contrario están vinculados o conectados a dos o más ordenamientos jurídicos.

9.- El Elemento Extranjero.

La doctrina es unánime en sostener que cuando en una relación jurídica privada estamos ante la presencia de un elemento extranjero, este elemento extranjero determina el carácter internacional de la relación jurídica.

Es decir cuando la relación jurídica privada tenga un elemento extranjero – ya sea uno de los sujetos (uno de los sujetos de la relación es de nacionalidad argentina y el otro está domiciliado en Ecuador), ya sea por el bien (por su situación, el bien está situado en México), ya sea por el hecho o por el acto jurídico (El lugar de celebración de un contrato, el lugar de ejecución, el lugar de incumplimiento del contrato). En estos supuestos estamos en presencia de una relación jurídica con elementos extranjeros, y donde el Derecho Internacional Privado interviene para brindarle las reglas adecuadas a dicha relación.

Significa que el elemento extranjero que determina el carácter internacional de la relación jurídica privada puede estar dado por: a) Los sujetos. (Las personas) b) Los bienes y c) el hecho o por el acto jurídico.

10.- Elemento extranjero relevante.

No basta con la presencia de un elemento extranjero en la relación jurídica privada para que se determine el carácter internacional de dicha relación, debe tratarse un elemento extranjero que tenga relevancia jurídica, es decir que lo vincule con otro o con otros ordenamientos jurídicos. Que se trate de actos jurídicos que provoquen conflictos de intereses o problemas de derecho y que requieran la atención por parte del derecho, que no se trate de un factor accidental sino de una cuestión esencial.

11.- Denominaciones de la Disciplina.

Derecho Internacional Privado, Derecho Privado Humano, Conflicto de Leyes, Derecho Intersistemático, Derecho Internacional Jurisdiccional, Derecho Internacional Particular, Derecho Intermunicipal, Derecho de los extranjeros, Condición Jurídica Internacional de las personas, Teoría de los Límites locales de las reglas de derecho. Límite de la aplicación de la norma de derecho en el espacio.

Como vemos se han dado varias denominaciones, sin embargo la más generalizada y que prevalece en la actualidad es la de Derecho Internacional Privado. Es la denominación de mayor difusión. Esta denominación ha sido aceptada por unos y objetada por otros.

Posiciones en contra:

-No es internacional; porque no se trata de relaciones entre Estados y porque dichas relaciones son objeto de otra disciplina que es el Derecho Internacional Público.

-No existe un derecho privado uniforme, es decir no hay ordenamientos jurídicos que sean idénticos entre sí. Cada ordenamiento jurídico es autónomo, múltiple y diverso.

-A esta rama le corresponde materias de carácter público (como las referentes a cuestiones penales y procesales).

-Los conflictos de leyes no sólo se limitan a los conflictos de leyes propiamente internacionales, sino que alcanzan también a los conflictos de leyes interprovinciales o interregionales, es decir dentro de un mismo Estado.

-Las normas que dan solución a los conflictos de leyes son normas de orden interno y no son normas de orden internacional. Las normas a las que se remiten las reglas de conflicto corresponden comúnmente a un derecho nacional y no internacional.

-No es privado porque las normas que regulan las relaciones jurídicas privadas pueden ser tanto de derecho público (derecho penal) como de derecho privado (derecho civil)

Posiciones a favor

- Las relaciones jurídicas privadas están vinculadas a dos o más ordenamientos jurídicos.

- Al vincularse las relaciones jurídicas a otros ordenamientos jurídicos, estas relaciones jurídicas sobrepasan los límites territoriales de un Estado, las fronteras de los Estados y significa que se aplicará un ordenamiento jurídico extranjero en consecuencia se producirá la aplicación extraterritorial de una norma jurídica extranjera para solucionar los conflictos de leyes.

-Su denominación permite distinguirla de otra disciplina como es el Derecho Internacional Público, es decir se llama privado por oposición al público, al Derecho Internacional Público.

-No existe denominación más completa.

12.- El Factor de Conexión

Elemento de conexión. Punto de conexión. Conflicto móvil. Es el elemento que permite la remisión a otro ordenamiento jurídico y por ende la aplicación del derecho extranjero. Es el enlace o nexo entre la relación jurídica privada internacional y el derecho llamado a regirla. Su importancia reside en designar el derecho aplicable y consiste en una circunstancia de hecho o jurídica que se concreta o individualiza de acuerdo a las particularidades de la relación planteada.

Son puntos de conexión: el domicilio, la residencia habitual, la nacionalidad etc.

13.- Fuentes del Derecho Internacional Privado.

Atendiendo al significado etimológico de la palabra “fuentes”, se entiende por fuentes del derecho, al punto de origen de donde surgen, nacen, se crean o elaboran las normas jurídicas.

Es la manera o modo de creación del derecho, “modos creadores del derecho” Las formas a través de las cuales se produce el fenómeno jurídico.

Fuentes del derecho internacional privado es el punto de origen de donde surgen, emergen las reglas internacionales de carácter privado.

14.- Clasificación.-

Se clasifican las fuentes del derecho de diversas maneras, en fuentes directas, indirectas, escritas, consuetudinarias, nacionales e internacionales.

Desde el punto de vista del derecho internacional privado las fuentes se pueden clasificar en nacionales e internacionales.

15.- Las Fuentes Nacionales:

Son todas las normas producidas al interior de cada Estado, así como por sus reglas de costumbre, por su doctrina y sus principios generales del derecho.

En el caso del Estado peruano estaría conformado por todas las normas generadas u originadas en el Perú, así como por sus reglas consuetudinarias, por su doctrina, jurisprudencia y por sus principios generales del derecho.

Jerarquía.

La Ley: Generalmente conformada por las reglas de conflicto, reguladas en la legislación de cada país. En el Perú está regulado en el Título III Ley aplicable Libro X del Código Civil.

La Costumbre: conjunto de actos o abstenciones que se repiten en el tiempo y adquieren la condición de regla general y por tanto en obligatoria. La falta de una codificación integral de las normas de Derecho Internacional Privado suple la costumbre. De las reglas consuetudinarias han surgido normas del derecho Internacional Privado.

La Jurisprudencia; es el fallo uniforme de los tribunales. Conjunto de sentencias uniformes.

La Doctrina; Conjunto de opiniones teóricas de los internacionales con el objeto de facilitar la aplicación del derecho. Contribuye a la evolución y el progreso del Derecho Internacional Privado

Principios generales del Derecho: Preceptos que sostienen y que son comunes a los sistemas jurídicos.

16.- Fuentes Internacionales.

Son las comunes a dos o más Estados: Los Tratados internacionales o Ley Internacional. La Costumbre Internacional.

La Jurisprudencia internacional. La Doctrina internacional o Derecho comparado.

16.1.- Jerarquía de Fuentes Peruanas.

Para el desarrollo de este tema tenemos que recurrir al artículo 2047 del Libro X del Código Civil debido a que esta disposición establece la jerarquía de las fuentes peruanas:

El artículo establece que el derecho aplicable, es decir el derecho interno (el derecho nacional o extranjero) que se va aplicar para regular las relaciones jurídicas privadas vinculadas con otros ordenamientos jurídicos extranjeros, se determinará de conformidad con los tratados internacionales que el Estado peruano haya ratificado y que sean pertinentes, en el caso no lo fueren, se aplicará a las relaciones jurídicas privadas las normas contenidas en el Libro X del Código Civil.

Además se aplicarán de manera supletoria los principios generales del derecho consagrados por la doctrina del Derecho Internacional Privado.

Cabe precisar en cuanto a los tratados celebrados por el Estado peruano, el artículo 55 del Capítulo II Los Tratados de la Constitución Política del Perú, señala que los tratados debidamente celebrados por el Estado peruano en vigor forman parte del derecho interno peruano, es decir del derecho nacional.

La jerarquía de las fuentes es la siguiente:

- 1.- Los Tratados Internacionales.
- 2.- Las Normas del Derecho Internacional Privado del Código Civil. Libro X. Sus normas están recogidas en el Libro X, a diferencia del Código Civil de 1936 que sus normas estaban contenidas en el Título preliminar.
3. Los principios generales del Derecho. Son los principios consagrados por la doctrina del derecho internacional privado.

Entre los principios generales del derecho, con relevancia para el derecho internacional privado podemos mencionar:

Orden público internacional. (La inaplicabilidad de la ley extranjera frente a normas imperativas de orden público). Artículo 2049 CC.

Armonía internacional de las soluciones. (Principio jurídico de la unidad de soluciones)

Ordenamiento jurídico más eficaz, más fuerte. Artículo 2050 CC. Armonía interna.

El respeto a los derechos civiles de los extranjeros. Artículo 2046 CC.

El Principio del mínimo conflicto internacional.

16.2.- Fuentes Internacionales Vigentes:

Antecedente. El primer intento por uniformizar o por lograr la uniformidad, por medio de un tratado, las materias o las normas del Derecho Internacional Privado se realizó en Lima a iniciativa del gobierno peruano en el año de 1878, en el Congreso Americano de Jurisconsultos (Congreso de Lima). En dicho Congreso se aprobó el Tratado De Lima, sin embargo ese tratado no fue ratificado por los Estados y en consecuencia no obligó a los Estados, no los vinculó jurídicamente.

Tratados vigentes

-El Tratado de Montevideo de 1889. El 25 de agosto de 1888 se instaló el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo, participaron, Argentina, Bolivia, Brasil, Cuba, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay. Se adoptaron ocho tratados y un protocolo adicional sobre aplicación de las leyes extranjeras. Los tratados que se adoptaron fueron: Tratados de derecho civil internacional, derecho penal, derecho procesal internacional, de patente de invención, propiedad literaria y artística, derecho Comercial internacional, Marcas de comercio y de fábrica, y sobre el ejercicio de profesiones liberales.

-El Tratado de la Habana o Código de Bustamante de 1928. El 20 de febrero de 1928, en la Sexta Conferencia Panamericana llevada a cabo en la Habana, fue adoptado el Código de Derecho Internacional Privado, (elaborado por el internacionalista cubano Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén). Está conformado por cuatro libros: derecho civil internacional, derecho mercantil internacional, derecho procesal internacional, derecho penal internacional.

-Tratado de Montevideo de 1940. Se convocó al Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de 1939-1940 con el objeto de revisar los tratados adoptados en Montevideo de 1889. El Perú no lo ha ratificado, en consecuencia no lo obliga o vincula jurídicamente.

-Las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado-(CIDIP).

Son Conferencias especializadas de Derecho Internacional Privado que representan una nueva etapa en la labor codificadora del Derecho Internacional Privado, emprendida en el marco de la OEA, por los Estados americanos.(Se reúnen en estas conferencias países miembros de la OEA)

En estas Conferencias se deja de lado la idea de lograr una codificación global del Derecho Internacional Privado y por el contrario se adopta la idea de una codificación parcial, sectorial y progresiva, es decir por temas específicos.

En cada una de estas conferencias, se han aprobado varias convenciones sobre temas específicos.

La primera CIDIP se realizó en Panamá en 1975, que abarcó los campos de Derecho Comercial y Procesal Internacional, se suscribieron 6 convenciones.

Sobre exhortos, Conferencia interamericana sobre conflictos de leyes en letras de cambio, pagarés y facturas, Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

La segunda CIDIP se realizó en Montevideo en 1979 se suscribieron 8 convenciones, La tercera CIDIP tuvo lugar en la Paz en 1984 abarco campos de Derecho Civil Internacional y Procesal Internacional, se suscribieron cuatro convenciones. La cuarta CIDIP tuvo lugar en Montevideo en 1989 y se suscribieron tres convenciones. La Quinta CIDIP tuvo lugar en México y se suscribieron 2 convenciones, La Sexta CIDIP se llevó a cabo en Washington y en el año de 2002.

16.3.- Normas para la solución de los conflictos de leyes.

Cada Estado posee dentro de su legislación interna o derecho interno un sistema de normas de conflicto que será aplicable por sus órganos jurisdiccionales, por sus tribunales.

En el ordenamiento jurídico peruano las normas de conflicto están comprendidas en el Título III Ley Aplicable, del Libro X del Código Civil.

Las normas de derecho interno, también denominadas normas materiales o sustantivas son aquellas que resuelven de manera concreta, directa una situación dada y cuyos efectos legales o consecuencias de derecho están indicados claramente. En cambio las normas de conflicto son aquellas que simplemente se limitan a remitir la solución a una legislación determinada, que puede ser una legislación nacional o una legislación extranjera y es esa legislación que contendrá la solución al caso.

De allí que a las normas del derecho interno se le denominen normas directas porque contienen en forma clara y precisa la decisión del caso, mientras que a las normas de conflicto se le denominan normas indirectas debido a que atribuyen competencia a una legislación extranjera, si fuera el caso.

De manera didáctica para desarrollar este tema tenemos que explicar en principio la estructura de norma de conflicto, y para ello habrá que recordar necesariamente la estructura de cualquier otra norma jurídica.

16.4 Estructura de la Norma Jurídica

Una norma jurídica es aquella que resuelve o definen situaciones dadas y sus efectos o consecuencias legales están claramente indicados. Se le denomina norma directa, material o sustantiva.

Toda norma está conformada por dos elementos esenciales: uno o más supuesto de hecho y de derecho y una consecuencia jurídica, que se aplicará de verificarse el supuesto contenido en la norma jurídica.

El supuesto contiene el tema, asunto o el problema de que trata la norma jurídica y la consecuencia jurídica es la solución o atribución directa al supuesto de la norma

16.5 Estructura de una norma de conflicto.

Para explicar la estructura de la norma de conflicto, hay que recordar lo que hemos señalado en párrafos precedentes respecto al factor o elemento de conexión. Sostuvimos que el factor de conexión o punto de conexión: es el elemento que permite la remisión a otro ordenamiento jurídico y por ende la aplicación del derecho extranjero. Es el nexo o enlace o el vínculo existente entre la relación jurídica privada internacional y el derecho llamado a regularla.

Es la institución jurídica o categoría jurídica que permitirá que se aplique a la relación jurídica privada que tiene cuando menos un elemento internacional relevante otro ordenamiento jurídico.

Son puntos de conexión: el domicilio, la residencia habitual, la nacionalidad entre otros.

La estructura de la norma de conflicto es la misma que la de cualquier norma jurídica, esto es: Supuesto y consecuencia jurídica.

Sin embargo lo que diferencia a la norma de conflicto con la norma jurídica es que en la norma de conflicto nunca el supuesto es de hecho, el supuesto sólo puede ser de derecho (concepto jurídico) en consecuencia no existe el supuesto de hecho en la norma de conflicto y la consecuencia jurídica no es la solución directa al supuesto contenido en la norma, sino consiste en la remisión a un ordenamiento jurídico que se va aplicar empleando para ello un factor de conexión (ejemplo ley del domicilio). En palabras simples la consecuencia jurídica puede identificarse con el elemento o punto de conexión y ese elemento de conexión permitirá que se determine el ordenamiento jurídico que se va a aplicar. La consecuencia jurídica sería la ley aplicable.

Hemos señalado que nuestro sistema de normas de conflicto está regulados en el Título III del Libro X del Código Civil. Las normas de conflicto pueden tener uno o más supuestos de derecho o conceptos jurídicos y pueden tener una o más consecuencias jurídicas o factores de conexión que determinarán la ley aplicable. La situación que acabamos de indicar ha permitido que se elabore en doctrina una clasificación de normas de conflicto. Así tenemos que las normas de conflicto se pueden clasificar en:

Normas de conflicto simple. Cuando sólo encontramos un supuesto de derecho o concepto jurídico y una consecuencia jurídica o factor de conexión que nos remitirá al ordenamiento jurídico que se aplicará.

Norma de conflicto de supuesto complejo: Cuando encontramos más de un supuesto de derecho o concepto jurídico y una sola consecuencia jurídica o factor de conexión.

Norma de conflicto de consecuencia jurídica compleja: Cuando encontramos un sólo supuesto de derecho o concepto jurídico y varias consecuencias jurídicas o factores de conexión.

Norma de conflicto compleja mixta: Cuando encontramos varios supuesto de derecho o conceptos jurídicos y varias consecuencias jurídicas o factores de conexión.

Consideramos que los temas desarrollados en este artículo permitirán tanto al estudioso y estudiante del derecho introducirlos de una manera simple y didáctica a la comprensión y al contenido de estudio del Derecho Internacional Privado.

17.- Conclusiones

Establecer el deslinde entre el contenido de estudio y campo de aplicación del derecho interno y el derecho internacional público ha permitido que en principio concluyamos que en el derecho interno los sujetos de las normas jurídicas internas son las personas privadas, los individuos que viven, domicilian o residen en forma habitual dentro de un Estado determinado y que el medio de aplicación o el ámbito donde se aplican las reglas jurídicas internas es dentro del territorio de cada Estado, dentro de la frontera del Estado, en el caso del Perú, dentro de la frontera del Estado peruano.

La situación planteada determina sostener que no existe la mínima duda o incertidumbre respecto a la competencia del derecho interno, ni de su origen o nacimiento de las reglas jurídicas, ni de la efectividad de la sanción. Así como tampoco existe duda o inseguridad en cuanto a la aplicación de la ley u ordenamiento jurídico que resolverá las relaciones jurídicas que entablen, inician o sostengan las personas privadas o sujetos, así como tampoco existe duda respecto a la competencia del tribunal que tenga que resolver una controversia o un conflicto de intereses, o que tenga que reconocer o declarar un derecho.

Ello nos conlleva en forma concluyente a sostener que los sujetos de las relaciones jurídicas internas tienen la absoluta certeza y seguridad jurídica de cuál será la ley aplicable a las relaciones jurídicas que establezcan, entablen o tengan, así como también tendrán la certeza y seguridad jurídica de cuál será el tribunal competente que resolverá sus controversias, sus diferendos, sus conflictos de intereses.

A diferencia del derecho interno el objeto de estudio del Derecho Internacional Privado está orientado a regular las relaciones jurídicas privadas donde existan cuándo menos un elemento internacional relevante, para determinar la ley aplicable, el juez competente y la futura ejecución de la sentencia en el extranjero.

Ello significa en definitiva que el Derecho Internacional Privado se enfrenta a un problema. El problema de regular jurídicamente un supuesto con elementos extranjeros, o mejor dicho una situación o relación cuyos elementos no se localizan o ubican en un único ordenamiento jurídico, sino que esos elementos están vinculados con otros ordenamientos jurídicos.

En consecuencia son relaciones jurídicas privadas que han trascendido o traspasado los límites territoriales de un Estado, situación que conlleva a que dichas relaciones se vinculen a otros sistemas jurídicos. Es decir si las relaciones jurídicas se establecieran entre nacionales y dentro de un Estado determinado no tendría razón de existir el Derecho Internacional

Privado, pero como la realidad de las cosas permite advertir que las relaciones trascienden las fronteras de los Estados produciendo que se vinculen con otros sistemas jurídicos y que los sistemas jurídicos no son idénticos o uniformes sino son sistemas independientes y autónomos, se hace necesario la intervención de aquella disciplina jurídica que regula dichas situaciones o relaciones que se vinculan con otros ordenamientos jurídicos y esa disciplina llamada a regular dichas relaciones o situaciones es precisamente el Derecho Internacional Privado.

18.- Bibliografía

- BASADRE AYULO, Jorge. Derecho Internacional Privado. Lima. Grijley. 2000.
- GARCÍA CALDERÓN, Manuel. Derecho Internacional Privado. Lima. Fondo Editorial de la Universidad Mayor de San Marcos, 1969.
- DELGADO BARRETO, César, DELGADO MENENDEZ, María Antonieta, CANDELA SÁNCHEZ, César Lincoln. Introducción al Derecho Internacional Privado. Tomo I Conflicto de Leyes-Parte General. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2004.
- TOVAR GIL, María del Carmen, TOVAR GIL, Javier, Derecho Internacional Privado. Lima. Fundación M.J. Bustamante de la Fuente. 1987.
- Clases dictadas por el Doctor Enrique Becerra (UPSMP).